



EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2023-00397-00
DEMANDANTE. VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: DOMINGUEZ BOLÍVAR DELMA REGINA CC. 32776432
PIEDRAHITA OLAYA RUBIEL ANTONIO CC. 9727046

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Del (los) documento (s) acompañado (s) a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del (los) demandado (s). En tal virtud, de conformidad con los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de la entidad VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3, representado legalmente por SARA ISABEL DIAZ PRADA CC. 30.278.612, quien actúa a través de la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ CC. 63.545.572 y TP No. 201.439 del CS de la J, contra DOMINGUEZ BOLIVAR DELMA REGINA CC. 32776432 y PIEDRAHITA OLAYA RUBIEL ANTONIO CC. 9727046, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$2.764.191.00) Obligación que se encuentra contenida en el pagaré a la orden No. 9727046, discriminado así:

1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$2.764.191.00), por concepto de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el Pagaré No. 9727046 presentado como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda.

2) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde el día 02/04/2022, sobre el capital insoluto por valor de \$2.764.191.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Téngase a la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ CC. 63.545.572 y TP No. 201.439 del CS de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e284394a344c22aa4bf5f057fb2607552bff2c81611b3b03d7db7255bb4fad1**

Documento generado en 12/05/2023 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>